

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 327-2018-STPAD y el Informe N° D000121-2021-MML-GA-SP de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **José Luis Altamirano Loayza**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe n.° 016-2018-MML-GA-SP-CAS-ED de fecha 07 de diciembre de 2018, el responsable de la asistencia del personal CAS, informa al Área de Contratos Administrativos de Servicios sobre las inasistencias injustificadas por parte del servidor José Luis Altamirano Loayza indicando que cuenta con 08 días de faltas injustificadas;

Que, mediante Memorando n.° 4502-2018-MML-GA-SP-CAS de fecha 11 de diciembre de 2018, el Área de Contratos Administrativos de Servicios remite a esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario las presuntas inasistencias injustificadas del servidor José Luis Altamirano Loayza indicando que cuenta con 08 días de ausencias injustificadas;

Que, mediante Memorando n.° 0505-2019-MML-GA-SP-CAS de fecha 20 de febrero de 2019, el Área de Contratos Administrativos de Servicios nuevamente informa sobre inasistencias injustificadas del servidor José Luis Altamirano Loayza indicando que cuenta con 06 días de ausencias injustificadas en el mes de diciembre de 2018 y 06 ausencias injustificadas en el mes de enero de 2019;

Que, en ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 173-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Luis Altamirano Loayza, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 173-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Luis Altamirano Loayza, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por las faltas injustificadas a su centro de trabajo, en el periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2018 al 29 de enero de 2019;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0164-2020-MML-GA-SP de fecha de emisión 19 de febrero de 2019, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados; notificada el 20 de febrero de 2020;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”*;

Que, conforme a los reportes de asistencias que obran en el expediente, se puede apreciar que el servidor Luis Altamirano Loayza se habría ausentado de manera injustificada más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; bajo el siguiente detalle: **1)** 9, 13, 15, 20, 22, 23, 27, 29 de noviembre de 2018; **2)** 01, 07, 13, 18, 20, 21, 28 de diciembre de 2018; y, **3)** 03, 11, 15, 18, 21, 29 de enero de 2019;

Que, en razón de lo expuesto, se determina que la falta de carácter administrativo imputada al servidor José Luis Altamirano Loayza, corresponde al hecho que, en su condición de servidor motorizado de la entonces Subgerencia de Fiscalización de Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano, incurrió en ausencias injustificadas, previsto como falta disciplinaria a través del literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión o destitución previo proceso administrativo: [...] j) “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”»*;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° 064-2021-MML-GMM de fecha 14 de mayo de 2021, notificada el 18 de mayo de 2021, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° 121-2021-MML-GA-SP de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la

finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, el servidor imputado no ha solicitado informe oral ni presentado alegatos; por lo que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en contra del servidor José Luis Altamirano Loayza; máxime que mediante Carta n.º D00025-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 13 de abril de 2021, se le remitió el expediente digital a fin de cautelar el distanciamiento social; en el marco de lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM el cual establece que el servidor civil puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, ello no es óbice para que las autoridades del PAD puedan analizar la razonabilidad de la sanción a imponer, considerando para ello que actualmente el servidor se encuentra desvinculado y por tal, no resulta necesario quebrar el vínculo laboral;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: *"(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"*; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.                                                                                                                                                                       | Las ausencias de un servidor que presta su fuerza laboral a esta entidad edil, por sí mismas suponen un desmedro o menoscabo a función pública; sin perjuicio de ello, no se advierte perjuicio económico.                            |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.                                                                                                                                                                                                            | No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida o su tentativa.                                                                                                                                                          |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. | Dicho servidor tenía, al momento de los hechos denunciados, el cargo de Motorizado en el área de Despacho de Notificaciones en la Subgerencia de Fiscalización de Transporte; por lo que no reviste de un grado de jerarquía elevado. |

|                                                                                 |                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción.                           | El servidor imputado se ausentaba recurrentemente, sin haber emitido razones que justifiquen sus actos. Por lo que puede colegirse el carácter doloso de su conducta. |
| e) La concurrencia de varias faltas.                                            | Se aprecia que, bajo la tipificación de la falta disciplinaria imputada, esta concurre hasta en 3 oportunidades.                                                      |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas | Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.                         |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta.                                  | No se observa la reincidencia en la comisión de la falta sancionada previamente.                                                                                      |
| h) La continuidad en la comisión de la falta                                    | La falta disciplinaria tiene carácter de continua.                                                                                                                    |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso                           | No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.                                                                                           |

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificando que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Imponer al servidor **José Luis Altamirano Loayza** la sanción disciplinaria de suspensión por quince (15) días calendario, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta al referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo Sexto. -** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA